

1220 ORDEN de 15 de enero de 1986 sobre relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, dedica el artículo 15 a las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado, señalando el contenido de las mismas.

No se limita la Ley, por otra parte, a atribuirles una mera función informativa sobre la estructura de la Función Pública, sino que reserva a las mismas, en diversos preceptos, además del citado, la regulación de aspectos tan importantes como la determinación de los puestos que pueden adscribirse con carácter exclusivo a determinados Cuerpos o Escalas, forma de provisión de los puestos o la determinación de los requisitos exigidos para su desempeño, aspectos todos ellos que las convierten en instrumento fundamental para la renovación, racionalización y modernización de la Función Pública orientada a un mejor aprovechamiento de sus recursos humanos y, en consecuencia, mayor calidad en la prestación de sus servicios.

La complejidad propia de la elaboración, aprobación y permanente actualización de las mismas aconsejan, por otra parte, la aprobación de las normas básicas de su regulación.

En su virtud, en ejercicio de las competencias atribuidas en la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y normas reglamentarias dictadas en su desarrollo, y previo informe de la Comisión Superior de Personal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º *Relaciones de puestos de trabajo.*—Las relaciones de puestos de trabajo, expresión ordenada del conjunto de puestos de trabajo caracterizados por pertenecer a una misma Unidad o Dependencia de la Administración, se registrarán en su contenido, elaboración, aprobación y efectos, por lo dispuesto en la presente Orden.

2.º *Ambito.*—Las relaciones comprenderán todos los puestos de trabajo de la Administración del Estado incluidos en los Catálogos aprobados por Acuerdo del Consejo de Ministros que deban ser desempeñados por funcionarios públicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, así como los que puedan ser provistos indistintamente por funcionarios públicos o personal eventual.

3.º *Contenido.*—En cada puesto de trabajo figurarán los siguientes datos:

Centro de destino al que pertenece, denominación, retribuciones complementarias, tipo de puesto, sistema de provisión y requisitos exigidos para su desempeño.

Entre los requisitos deberán figurar, necesariamente, las Administraciones Públicas, los grupos, Cuerpos o Escalas a que deban adscribirse y, en su caso, la titulación académica y formación específica necesarias para el correcto desempeño del mismo.

4.º *Centro de destino.*—Deberá elaborarse una relación de puestos de trabajo independiente por cada Centro de destino.

En los Ministerios, Organismos autónomos y Entidades Gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, se considerarán Centros de destino las Unidades de los Servicios Centrales con rango de Dirección General y los de rango inferior inmediatamente dependientes de los Ministros, Secretarios de Estado o Subsecretarios.

En los servicios de ámbito regional, provincial o local, se considerarán Centros de destino las Delegaciones del Gobierno, Gobiernos Civiles, Organos dependientes funcionalmente de los Departamentos ministeriales y establecimientos funcionales caracterizados por la prestación de servicios concretos.

Asimismo se considerarán como Centros de destino, los órganos colegiados que dispongan de estructura interna, las misiones diplomáticas, representaciones permanentes, oficinas consulares e instituciones y servicios de la Administración del Estado en el extranjero.

5.º Tipo de puesto:

1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional sexta del Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración del Estado, se considerarán singularizados aquellos puestos que por su denominación y contenido se diferencian de los restantes puestos del Departamento en cada localidad, y así figuren definidos en los Reales Decretos u Ordenes de estructura interna o se determinen a propuesta de los Ministerios en las relaciones de puestos de trabajo.

Los restantes puestos de trabajo se considerarán no singularizados. Estos puestos se relacionarán de forma agrupada cuando coincidan en su denominación y restantes especificaciones.

2. Independientemente de los anteriores, deberán incluirse los puestos de trabajo expresamente calificados de confianza o asesoramiento especial de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que puedan desempeñarse indistintamente por personal eventual o funcionario.

6.º *Denominación.*—Se consignará la denominación empleada en el Real Decreto u Orden que establece la estructura interna del Centro de destino, y en su defecto, la consignada en el Catálogo.

7.º *Retribuciones complementarias.*—Constarán el complemento de destino y el complemento específico, en su caso, aprobados por Acuerdo del Consejo de Ministros u órgano competente.

8.º *Forma de provisión.*—La propuesta deberá recaer exclusivamente en alguno de los procedimientos señalados en el artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, excepto cuando se trate de puesto expresamente calificado de confianza o asesoramiento, conforme a lo previsto en el artículo 20.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en que la designación tendrá lugar por libre nombramiento de la Autoridad correspondiente.

Al formular la correspondiente propuesta deberá tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado, el procedimiento de concurso deberá ser el propuesto normalmente, reservándose el de libre designación, con carácter restringido, para puestos con nivel de complemento de destino comprendido entre 26 (inclusive) y 30 en que así estrictamente se considere necesario, y, excepcionalmente en supuestos debidamente justificados, para los puestos de nivel inferior a 26.

9.º *Requisitos exigidos para su desempeño.*

1. Cada puesto o grupo de puestos podrá ser adscrito a un grupo o a dos grupos consecutivos de clasificación de los enumerados en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que serán determinados en virtud de la correspondencia entre la cualificación exigida para el ingreso en los correspondientes Cuerpos o Escalas y la necesaria para el ejercicio de las funciones propias del puesto o grupo de puestos.

En cualquier caso, el nivel del puesto de trabajo deberá estar dentro del intervalo o intervalos fijados al grupo o grupos a los que figure adscrito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajos y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración del Estado.

2. Para la adscripción a Cuerpos o Escalas deberá tomarse en consideración no sólo la titulación exigida para el ingreso sino también la posesión de los conocimientos y requisitos necesarios para el correcto desempeño de las funciones que les están encomendadas con carácter esencial en el conjunto de actividades de la Administración del Estado.

La adscripción podrá ser indistinta a:

a) Todos los Cuerpos o Escalas del grupo o grupos de clasificación.

b) Todos los Cuerpos o Escalas del grupo o grupos, excepto los propios de uno, varios o todos de los siguientes sectores: Docencia, Investigación, Sanidad, Servicios Postales y Telegráficos, Instituciones Penitenciarias, Transporte Aéreo y Meteorología.

c) Varios Cuerpos o Escalas del grupo o grupos.

d) Todos los Cuerpos o Escalas de un solo grupo con exigencia de posesión de una determinada titulación académica, exceptuando o no a los sectores citados anteriormente.

Únicamente podrá efectuarse la adscripción en exclusiva a un determinado Cuerpo o Escala cuando se derive necesariamente de la naturaleza de las funciones a desempeñar en el puesto o grupo de puestos y así se determine por el Gobierno a propuesta del Ministro de la Presidencia.

3. Cuando se exija una titulación académica concreta, la adscripción deberá ser de carácter indistinto a todos los Cuerpos del grupo de clasificación.

En ningún caso podrá exigirse titulación académica superior a la señalada para el grupo de clasificación en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Únicamente deberá indicarse la titulación necesaria en los puestos adscritos a Cuerpos o Escalas declarados a extinguir.

4. Cuando de la naturaleza de las funciones del puesto se deduzca claramente, podrá exigirse una determinada formación específica, siempre que la misma haya sido acreditada por un título o diploma creado o reconocido por la Administración.

5. En el caso de puesto de trabajo expresamente calificados de confianza o asesoramiento especial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, no se determinarán los requisitos exigidos para su desempeño.

6. La adscripción a funcionarios propios de las Comunidades Autónomas deberá efectuarse de forma indistinta con los de la Administración del Estado y sólo podrá proponerse cuando exista

una total identidad de la titulación exigida para el ingreso en los Cuerpos o Escalas correspondientes.

10. *Tramitación.*—Los Ministerios y Secretarías de Estado elaborarán y remitirán las propuestas de relaciones de puestos de trabajo a la Secretaría de Estado para la Administración Pública, quien, una vez recabado el informe e información complementarios que considere necesarios, elevará las oportunas propuestas a la consideración del Ministro de la Presidencia, a fin de que ejercite las competencias atribuidas en esta materia por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo.

11. *Actualización y modificaciones.*—Las propuestas de actualización y modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo deberán tramitarse de acuerdo con lo previsto en la presente Orden. No obstante, bastará la simple comunicación a la Secretaría de Estado para la Administración Pública cuando se trate de las siguientes alteraciones: Cambio de denominación del Centro de destino; cambio de dependencia orgánica del Centro de destino; redistribución de los puestos de apoyo entre Centros de destino sin alteración de ninguno de los requisitos aprobados para aquéllos; simple cambio de denominación de los puestos de trabajo, y supresión de puestos no singularizados.

En las restantes propuestas de modificación deberá recabarse previamente por el Secretario de Estado para la Administración Pública el informe de las Centrales Sindicales representadas en el Consejo Superior de la Función Pública.

12. *Efectos de la aprobación de las relaciones de los puestos de trabajo.*—A partir de la aprobación y posterior publicación de las relaciones de puestos de trabajo, los requisitos exigidos para el desempeño de los puestos de trabajo y su forma de provisión, establecidos en aquéllas, deberán ser rigurosamente observados en cuanto se refiere a la elaboración de la oferta de empleo público, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios.

En ningún caso podrá convocarse la provisión por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de puestos de trabajo no incluidos en relaciones aprobadas o en trámites de aprobación.

Asimismo, no podrán convocarse pruebas de acceso a la Función Pública fundamentadas en la existencia de puestos vacantes que no figuren en relaciones aprobadas o en trámite de aprobación.

Los puestos de trabajo creados con posterioridad a la publicación de las relaciones de puestos, no podrán ser cubiertos hasta tanto no se disponga por el Ministerio de la Presidencia su inclusión en aquéllas.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo sucesivo, las creaciones o modificaciones de puestos de trabajo que requieran la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como la asignación de complementos de destino y específicos a puestos de nueva creación o la modificación de los actualmente asignados, necesitarán con carácter previo para su tramitación la aprobación de los requisitos exigidos para su desempeño por el Ministerio de la Presidencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las relaciones de puestos de trabajo relativas al personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social no serán elaboradas hasta tanto no se haya verificado por el Gobierno la homologación con el resto del personal de la Administración del Estado prevista en la disposición adicional décimosexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Segunda.—No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado duodécimo de la presente Orden a las pruebas de acceso a la Función Pública que deban ser convocadas en virtud de la Oferta de Empleo Público aprobada por el Gobierno para el año 1986.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta, tres, de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Gobierno, a propuesta del Ministro de la Presidencia e iniciativa de los Departamentos de Economía y Hacienda y de Administración Territorial, según corresponda, podrá adscribir, en su caso, con carácter indistinto a Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado y de la Administración Local, puestos de trabajo dependientes de las Direcciones Generales de Coordinación con las Haciendas Territoriales de Administración Local y de Cooperación Local.

Segunda.—Se autoriza al Secretario de Estado para la Administración Pública para que dicte las normas necesarias para el ejercicio y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo que comunico a V. E. y VV. II.
Madrid, 15 de enero de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública e Ilmos. Sres. Subsecretarios de todos los Departamentos ministeriales y Director general de la Función Pública.

MINISTERIO DE DEFENSA

1221 *ORDEN 1/1986, de 14 de enero, por la que se fijan las cuantías de las retribuciones para el año 1986 correspondientes al personal de las Fuerzas Armadas y personal civil del Ministerio de Defensa.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 fija en su artículo 15 la cuantía de las retribuciones básicas a percibir por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 20/1984, de 15 de junio, y del Real Decreto-ley 9/1984, de 11 de julio, así como por las Clases de Tropa y Marinería, disponiendo en lo que respecta a las complementarias, incluidas, en su caso, las recompensas y pensiones de mutilación de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de la Seguridad del Estado, que experimentarán un incremento total del 7,2 por 100 respecto de las establecidas en 1985.

Asimismo, el artículo 18.1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 dispone que cuando el sueldo se hubiera percibido en 1985 en cuantía inferior al establecido con carácter general se aplicará un incremento del 7,2 por 100 respecto del efectivamente aplicado en dicho ejercicio.

Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios civiles pertenecientes a los Cuerpos y Escalas adscritos al Ministerio de Defensa y de aquellos que perteneciendo a otros Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado presten servicio en este Departamento, experimentarán un incremento del 7,2 por 100 respecto de las reconocidas para 1985 en la Orden 3/1985, de 29 de enero, hasta tanto se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, todo ello según lo establecido en la disposición transitoria segunda en relación con el artículo 20.2 de dicha Ley.

En su virtud, de conformidad con el Ministerio de Economía y Hacienda, este Departamento ha tenido a bien disponer:

Retribuciones básicas

Artículo 1.º Uno.—Las retribuciones básicas mensuales del personal militar incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 20/1984, de 15 de junio, de las Clases de Tropa de índices de proporcionalidad 4 y 3, así como las de los funcionarios civiles de los Cuerpos y Escalas dependientes del Ministerio de Defensa y de los que, perteneciendo a los Cuerpos Generales de la Administración del Estado, presten servicios en este Departamento, serán para el ejercicio económico de 1986, las fijadas en el anexo I de la presente Orden.

Dos.—No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el sueldo del personal acogido a la Ley 5/1976, de 11 de marzo, que, por encontrarse en situación específica, percibió durante 1985 el sueldo de su correspondiente proporcionalidad en cuantía reducida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, lo percibirá durante dicho ejercicio en las cuantías que se fijan en el anexo II de esta Orden.

Retribuciones complementarias

Art. 2.º Uno.—El complemento de destino por razón de empleo y el incentivo establecidos en el artículo 4.º, apartados 3 y 6, respectivamente, de la Ley 20/1984, el complemento de destino de las Clases de Tropa con índices de proporcionalidad 4 y 3; el del personal acogido a la Ley 5/1976, que pueda tener derecho al mismo por no haber pasado a la situación específica, así como el complemento de destino por especial responsabilidad, derivado de la función en las Fuerzas Armadas, e incentivos de los funcionarios civiles de los Cuerpos y Escalas dependientes del Ministerio de